

SECRETARIA. 09 de abril de 2024, paso a su despacho proceso **REVISION DE ALIMENTOS** Radicado No. **23001-31-10-003-2017-00559-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS
Radicado: 23001311000320170055900
Demandante: ANA KARINA BAZA PERTUZ
demandado: JUAN CARLOS MELENDEZ LASSO

Vista la nota de Secretaria, y el memorial que antecede, donde solicita se oficie al pagador de POLICIA NACIONAL a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos a favor de la señora ANA KARINA BAZA PERTUZ en la cuenta de ahorros N° 4-270-30-27573-3 de BANCO AGRARIO a nombre de ANA KARINA BAZA PERTUZ identificada con C.C. N°50934708, tal como fue ordenado mediante acta de conciliación de fecha 24 de septiembre de 2018 proferido por este Juzgado a cargo del señor JUAN CARLOS MELENDEZ LASSO, por ser procedente este juzgado accederá.

Por lo anteriormente expuesto y en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

Oficiése a POLICIA NACIONAL de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
La Jueza

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef003d9752120d42ae426967368dae08fe444d17ed480273d5f3827a7efa679c**

Documento generado en 09/04/2024 04:37:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 09 de abril de 2024, paso a su despacho proceso **ALIMENTOS**

Radicado No. **23001-31-10-003-2019-00163-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO

TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS
Radicado: 23001311000320190016300
Demandante: VIVIANA PATRICIA GONZALES SANCHEZ
demandado: LUIS ALBERTO LOZANO GARCIA

Vista la nota de Secretaria, y el memorial que antecede, donde solicita se oficie al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos a favor de la señora VIVIANA PATRICIA GONZALEZ SANCHEZ en la cuenta de ahorros N° 4-270-30-27548-2 de BANCO AGRARIO a nombre de VIVIANA PATRICIA GONZALEZ SANCHEZ identificada con C.C. N° 25786602, tal como fue ordenado mediante acta de conciliación de fecha 13 de mayo 2019 proferido por este Juzgado a cargo del señor LUIS ALBERTO LOZANO GARCIA, por ser procedente este juzgado accederá.

Por lo anteriormente expuesto y en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

Ofíciase a SECRETARIA DE EDUCACION de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
La Jueza

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c21fbe162366671503a84875603f053c386939795a491e83fa46c80bca0f81**

Documento generado en 09/04/2024 04:37:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 09 de abril de 2024, paso a su despacho proceso **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** Radicado No. **23001-31-10-003-2022-00170-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO

TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: FIJACION DE ALIMENTOS
Radicado: 23001311000320220017000
Demandante: YURLEY CRISTINA BERROCAL VELASQUEZ
demandado: JORGE ANDRES PACHECO OROZCO

Vista la nota de Secretaria, y el memorial que antecede, donde solicita se oficie al pagador de EJERCITO NACIONAL a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos a favor de la señora YURLEY CRISTINA BERROCAL VELASQUEZ en la cuenta de ahorros N° 4-270-30-18823-7 de BANCO AGRARIO a nombre de YURLEY CRISTINA BERROCAL VELASQUEZ con C.C. N° 1067898444, tal como fue ordenado mediante acta de conciliación de fecha 28 de abril de 2022 proferido por este Juzgado a cargo del señor JORGE ANDRES PACHECO OROZCO, por ser procedente este juzgado accederá.

Por lo anteriormente expuesto y en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

Oficiese a EJERCITO NACIONAL de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
La Jueza

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7231983c25368ec7fa87a0ff5087266d41bba13fbb1c3e6f1559d7feff4795**

Documento generado en 09/04/2024 04:37:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, abril 9 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No. 00084-2024 junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, nueve (9) de 2024 de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: OSCAR ORTEGA BECHARA
DEMANDADA: DIANA CAROLINA RESTREPO ESCOBAR
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 2300131100032024 00 084 00

Vista la nota de Secretaría y el escrito que antecede, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que indique el trámite dado al oficio No 341 del 15 de marzo del 2024, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha hecho la inscripción en el certificado de tradición del vehículo con placas No ZYX432, de la medida cautelar de embargo decretada por el despacho.

Por ser procedente se accederá a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
LA JUEZA**

FL.

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922abd1c8182d19170b407d7a642e86d3d89e6ef71ab5a3ae28c01ba6c029c57**

Documento generado en 09/04/2024 04:37:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, nueve (9°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NUBIA ESTELA MONTES HERNANDEZ
Accionado: NUEVA EPS
Radicado: 23001311000320240011300

1. OBJETO A DECIDIR:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 del código general del proceso, se procede a realizar adición de la sentencia proferida en fecha de tres (3°) de abril de dos mil veinticuatro (2024), conforme solicitud allegada por la apoderada judicial de la entidad accionada, **NUEVA EPS**.

2. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia proferida por este despacho, en fecha de tres (3°) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de la señora **NUBIA ESTELA MONTES HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 50.923.772, contra **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESELE a **NUEVA EPS**, representada legalmente por **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ**, -o quien haga de sus veces- que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice el procedimiento quirúrgico **URÉTEROLITOTOMIA O EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN URETER VIA ENDOSCÓPICA**, requerido por la señora **NUBIA ESTELA MONTES HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 50.923.772, según lo prescrito por el médico tratante.

TERCERO: ORDENESELE A NUEVA EPS, representada legalmente por **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ**, -o quien haga de sus veces-, suministrar a la señora **NUBIA ESTELA MONTES HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 50.923.772, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios para el tratamiento de su diagnóstico, en la cantidad y durante el tiempo que fueren ordenados por el médico tratante.

CUARTO: NEGAR la pretensión incoada por la accionante, señora **NUBIA ESTELA MONTES HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 50.923.772, referente al suministro de viáticos aéreos e interurbanos de ida y regreso, citas médicas en Montería o cualquier otra ciudad, alimentación, gastos de alojamiento, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591/91.

SEXTO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dentro de la ejecutoria, la apoderada, **SANDRA MILENA OSORNO VALENCIA**, de la entidad accionada, **NUEVA EPS**, allega vía correo electrónico a este despacho, solicitud de aclaración del fallo de tutela con radicado referenciado anteriormente, en los siguientes términos:

Ahora bien, el despacho en relación con el tratamiento integral ordena lo siguiente:

TERCERO: ORDENESELE A NUEVA EPS, representada legalmente por **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ**, -o quien haga de sus veces-, suministrar a la señora **NUBIA ESTELA MONTES HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 50.923.772, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios para el tratamiento de su diagnóstico, en la cantidad y durante el tiempo que fueren ordenados por el médico tratante.

Debido a que en el fallo no hace referencia a que patología debe ser brindada el tratamiento integral, se solicita respetuosamente al despacho indique en forma precisa y de manera concreta en la parte resolutive de la sentencia de tutela, frente a que **DIAGNOSTICO** se está amparando el tratamiento integral.

3. CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 287 del código general del proceso, lo siguiente:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Tal y como se desprende de diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, el trámite de la adición o aclaración de la sentencia se admite en las acciones de tutela dentro de la instancia.

Así, en el Auto 253 de 2007 dispuso:

“[...] Es cierto que el decreto 2591 de 1991 (regulador del procedimiento de tutela) no prevé expresamente la aclaración o adición de las sentencias de tutela, pero tampoco las prohíbe, a tal punto que, en numerosas oportunidades, la Corte Constitucional ha utilizado los mecanismos procesales civiles para subsanar eventuales vacíos de la regulación del procedimiento de la tutela. Por integración normativa, y en desarrollo de los principios de economía, celeridad y prevalencia del derecho sustancial que rigen esta acción (art. 3 del decreto 2591 de 1991) debe entenderse viable la aclaración o adición de un fallo de tutela durante las instancias, pero no en sede de revisión, como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional. En efecto, la Corte ha admitido la aclaración y adición de las sentencias de tutela de los jueces de instancia, sin que ello signifique la procedencia de esos mecanismos frente a las sentencias de revisión [...].”

Ahora bien, establecida la competencia para decidir sobre lo solicitado y pese a que se solicitó aclaración, el despacho procederá a adicionar, teniendo en cuenta que, en el caso que nos compete, se omitió indicar sobre que patología recae el tratamiento integral que la entidad accionada ha de suministrar a la actora.

En ese orden de ideas, se procederá a complementar el numeral 3° de la parte resolutive del fallo de tutela fechado 3 de abril de 2024, indicando que el tratamiento integral que deberá suministrar la EPS accionada a la tutelante, es el requerido para el trato de su diagnóstico, **CALCULO DE RIÑÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: COMPLEMENTAR el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de tutela bajo radicado No. 23001311000320240011300, proferido por este despacho el 3 de abril de 2024, el cual quedará así:

“[...] **TERCERO: ORDENESELE A NUEVA EPS**, representada legalmente por **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ**, *-o quien haga de sus veces-*, suministrar a la señora **NUBIA ESTELA MONTES HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 50.923.772, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios para el tratamiento de su diagnóstico **CALCULO DE RIÑÓN**, en la cantidad y durante el tiempo que fueren ordenados por el médico tratante. [...]”.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a las partes y demás personas vinculadas a la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476f7916adb7ad33143c3b5b9d0be2130afa1f65ad21c38779847504b3b79002**

Documento generado en 09/04/2024 04:37:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Secretaría, 09 de Abril de 2024.

Paso al despacho el expediente radicado 2024-00031, pendiente de resolver recurso de apelación contra el auto calendaro 19 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, el cual nos correspondió por reparto. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, Nueve (09) de Abril de dos Mil Veinticuatro (2.024).

Referencia: SUCESIÓN – APELACIÓN DE AUTO
Demandantes: ROYMAL JOSE MORALES RESTREPO Y OTRO
Causante: JOSE EUSTACIO MORALES TORRES
Radicado: 23 001 31 10 003 00 2024-00031 00.

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendaro 19 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se resolvió declarar próspera la objeción y excluir la acreencia representada en una letra de cambio por valor de \$25.000.000.oo.-

2. ANTECEDENTES:

- ❖ El señor ROYMAL JOSE MORALES RESTREPO, en su condición de hijo, y la señora AYDEE MARIA RESTREPO FUENTES en calidad de cónyuge y guardadora del señor VICTOR YAMIL MORALES RESTREPO, a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Sucesión del finado JOSE EUSTACIO MORALES TORRES, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.
- ❖ Mediante proveído del 26 de abril de 2022, el Juzgado de conocimiento declaró abierto y radicado el proceso de sucesión en comento, se reconoció a los antes mencionados, en sus calidades de cónyuge sobreviviente y herederos, respectivamente, y se dispuso entre otros, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.
- ❖ Por auto del 14 de Diciembre de 2022, se reconoció a la menor SIAD MORALES ZULETA, representada por su madre señora BIBVIANA ZULETA RIOS, como heredera en el presente asunto, en su calidad de hija del señor JOSE EUSTACIO MORALES TORRES, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- ❖ Surtidas las ritualidades procesales pertinentes, se llevó a cabo audiencia de inventario y avalúo el día 01 de diciembre de 2023, y como quiera que fueron propuestas objeciones, se suspendió la diligencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 501 numeral 3 del C.G.P., y se fijó el día **19 de diciembre de 2023**, para su continuación.

- ❖ En la fecha antes mencionada, se dio continuación a la diligencia, de inventario y avalúos, en la cual el Juez de Primera Instancia resolvió la objeción presentada por la apoderada de los aperturantes de la sucesión y coadyuvada por el apoderado de la menor SIAD MORALES ZULETA, frente a la **acreencia presentada por la señora MARÍA DE JESUS MORENO VELILLA, a través de vocero judicial, representada en una letra de cambio por valor de \$25.000.000.oo.-**
- ❖ El Juzgado de conocimiento mediante auto proferido en estrados, resolvió **declarar prospera la objeción presentada** y en consecuencia, **excluir la acreencia presentada por la señora MARÍA DE JESUS MORENO VELILLA**, indicando que ésta podrá hacer valer su crédito en proceso separado. Se dispuso además, aprobar el inventario y avalúo, decretar la partición y se nombró como partidores a los apoderados de los interesados.
- ❖ Contra la anterior decisión, el apoderado de la acreedora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.
- ❖ Previo traslado del recurso de reposición a los no recurrentes, el a quo resolvió mantener en firme la decisión y en consecuencia, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo según lo previsto en el inciso final del numeral 2° del artículo 501 C.G.P.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante auto proferido en audiencia del 19 de diciembre de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad resolvió lo siguiente:

“• Declarar prospera la objeción presentada y con ello excluir la acreencia allegada por el Dr. José María Hernández Espitia, tal como se dijo al inicio de esta intervención quien podrá hacer valer su crédito en proceso separado.

• APROBAR EL INVENTARIO Y AVALÚO.

• DECRETAR LA PARTICIÓN y nombrar como partidores a los Drs. BIENVENIDA DE JESUS PATERNINA RUIZ Y EDER AUGUSTO FLOREZ ALVAREZ apoderado de los herederos reconocidos en el proceso, quienes tienen la facultad para partir en el poder que le fue conferido, a quien se le concedió un término de 15 días hábiles para presentar la partición.”

Como fundamento de su decisión, el Juzgado de 1ª Instancia, trajo a colación el pronunciamiento de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 26 de mayo de 2020, expediente radicado No. 2013-00150-01, M.P. Dr. Antonio Bohórquez Orduz.

Indicó el a quo, que en el caso que nos ocupa, la objeción presentada se sustenta básicamente en la tacha de falsedad del título valor (letra de cambio), en cuanto a la firma del deudor y el contenido de la misma y sobre la prescripción de dicho título, en consecuencia, resolvió declarar próspera la objeción y excluir la acreencia presentada, argumentando que el Juez de Familia no es el competente para pronunciarse sobre la prescripción del título, de manera que el acreedor podrá hacer valer su crédito en proceso separado.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN:

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la acreedora señora MARÍA DE JESUS MORENO VELILLA.

Del recurso de reposición propuesto se corrió traslado a los no recurrentes, quien solicitaron al despacho mantener la decisión recurrida. El Juzgado de conocimiento mantuvo la decisión de excluir la acreencia y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

El recurrente sustenta su infirmitad manifestando principalmente en que el título valor (letra de cambio), es una obligación contraída por el causante, firmada por éste, adquirida en vigencia de la sociedad conyugal, y afirma que no hay otra oportunidad para reclamar dicha obligación.

5. CONSIDERACIONES:

❖ Presupuestos Procesales:

En el caso que nos ocupa, se trata de una apelación del auto que resolvió las objeciones formuladas en la diligencia de inventarios y avalúos, decisión que es recurrible en apelación de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° inciso final del artículo 501 del C.G.P.

La providencia recurrida afecta los intereses del apelante puesto que se resolvió excluir del inventario, el pasivo representado en la letra de cambio por valor de \$25.000.000.oo.-

Además, el recurso fue propuesto en el curso de la audiencia, de forma verbal, inmediatamente después de proferida la providencia que resolvió la objeción, y fue sustentado en la diligencia al momento de su interposición (artículo 322 núm. 1° y 3° C.G.P).

❖ Problema jurídico:

Corresponde a este despacho resolver el siguiente interrogante: ¿Estuvo acertada la decisión de la Juez de 1ª instancia, que declaró prospera la objeción presentada y en consecuencia dispuso excluir el pasivo representado en la letra de cambio por valor de \$25.000.000.oo?.-

Para resolver el problema jurídico planteado esta judicatura, realizará las siguientes precisiones a saber:

❖ Naturaleza jurídica del proceso de sucesión:

En la legislación procesal civil Colombiana, el proceso sucesorio se encuentra enlistado dentro de la sección de los procesos de liquidación. Sobre este particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, sostiene:

“En suma, el proceso de sucesión es un proceso de liquidación no susceptible de ser ubicado en el campo de la jurisdicción contenciosa ni en el de la voluntaria. Tiene características tan especiales que, como lo hizo con acierto el Código, debe clasificarse por aparte, simplemente como proceso de sucesión, o si se quiere, como una tercera categoría de tipos de proceso, lo que permite concluir que en el sistema procesal civil colombiano existen como clases de proceso el de jurisdicción contenciosa, el de jurisdicción voluntaria y le de sucesión.”¹

❖ Objeciones a los pasivos que constan en título que presta mérito ejecutivo:

En tratándose de las objeciones a los pasivos, cuando éstos constan en título que presta mérito ejecutivo, comparte esta célula judicial la postura de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga², citada por el a quo, en el entendido, de que cuando en la diligencia de inventario y avalúos son objetadas las deudas representadas en títulos ejecutivos alegando la *falsedad o la prescripción del título*, dichas controversias deberán ser debatidas en el respectivo proceso declarativo o de ejecución, pues no son aspectos que se deban ventilar en un proceso liquidatorio, de tal suerte que el Juez que conoce de la sucesión no es el competente para decidir sobre estos asuntos; afirmar lo contrario sería desnaturalizar el proceso de liquidación y convertirlo en un proceso ejecutivo o de declaración, máxime cuando de admitir la discusión de tales circunstancias dentro de la sucesión, se cercenaría a los deudores la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y proponer excepciones en contra de las acreencias que se pretender hacer valer en su contra.

¹ Código General del Proceso. Parte Especial. Segunda Edición. Dupré Edites Ltda. Bogotá D.C. – Colombia 2018. Pág. 623.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Sala Civil-Familia. Rad. No. 2013-00150-01, providencia del 26-05-2020. M.P. Dr. Antonio Bohórquez Orduz.

Caso distinto cuando el fundamento de la objeción atañe a los requisitos formales del título o está basada en asuntos propios de la misma relación jurídica que se liquida, pues en éstos eventos puede el Juez del liquidatario resolver sobre el particular.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el proceso de sucesión, dada su naturaleza y finalidad de carácter liquidatoria, no es el escenario indicado para debatir controversias relacionadas con la falsedad o la prescripción del título ejecutivo, cuando tales circunstancias fundamentan la objeción a los pasivos, y en el caso sub judice, los objetantes alegan que la firma es falsa y que la letra de cambio se encuentra prescrita, se considera que no le asiste razón al recurrente, y por el contrario se estima acertada la providencia objeto de alzada, al considerar que el Juez de la sucesión no es el competente para decidir sobre tales asuntos.

Ahora bien, manifiesta el apelante que no hay otra oportunidad para reclamar la obligación aludida, representada en una letra de cambio por valor de \$25.000.000.00, argumento que no es de recibo puesto que el art. 501 numeral 1° inciso 4 del C.G.P, establece que, de prosperar la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. En sentencia STC 4683 de 2021, dicha corporación indicó:

“...Ahora, si a la diligencia de inventarios y avalúos acude un tercero para hacer valer su crédito, en caso de no aceptarse, se procederá en la manera ya señalada en el núm. 3 aludido y, si a pesar de la apelación, la objeción prospera, éste cuenta con la potestad de formular un proceso separado para ventilar la exigibilidad de la prestación (inciso 4°, numeral 1° canon 501 ídem).³

Así las cosas, a juicio de este despacho, se considera acertada la decisión del a quo, al declarar próspera la objeción presentada y excluir el pasivo objetado, en razón a que, los fundamentos de dicha objeción radicarón en circunstancias que como ya se indicó, deben ser ventiladas en el correspondiente proceso ejecutivo o declarativo, según el caso; en consecuencia, se confirmará el proveído recurrido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia al recurrente, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1°) **CONFIRMAR** el auto de fecha 19 de diciembre de 2023, proferido en audiencia, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de Sucesión del finado JOSE EUSTACIO MORALES TORRES, mediante el cual se resolvió declarar próspera la objeción y excluir la acreencia representada en una letra de cambio por valor de \$25.000.000.00, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°) Condenar en costas en esta instancia, a cargo del apelante.

3°) En firme esta providencia, regrese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC 4683 de 2021 MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a999be038d4fb1a205196abf0cb8a576102fed4eec77c4a7bd37fc00a6a0ae8**

Documento generado en 09/04/2024 04:37:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Secretaria 9 de abril de 2024, Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso DIVORCIO RAD. 476-2023, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: ALEXANDER JOSÉ HERNÁNDEZ PEÑA
DEMANDADO: LUZ ANGELICA DURANGO NOVOA VERBAL
PROCESO: DIVORCIO
RADICADO 2300131100032023 00 476 00

Dentro del proceso de la referencia, advierte el despacho que en auto de fecha 18 de diciembre de 2023 se incurrió en un error involuntario toda vez, que se consignó el nombre de la demandante LUZ ANGELICA NOVOA DURANGO, cuando lo correcto es LUZ ANGELICA DURANGO NOVOA, razón por la cual con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso se procederá a enmendar el yerro.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numerales 1º y 4 del auto calendarado 18 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

1. ADMITIR la demanda VERBAL de DIVORCIO presentada a través de apoderado judicial por el señor ALEXANDER JOSÉ HERNÁNDEZ PEÑA en contra de la señora LUZ ANGELICA DURANGO NOVOA, por estar ajustada a derecho.
4. NOTIFICAR el presente auto a la demandada LUZ ANGELICA DURANGO NOVOA y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed72df54c2a201fdf2d47799b76974cc83c9205451134acd3ea01d692f0e0f4**

Documento generado en 09/04/2024 04:37:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, abril 9 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD rad. 309-2023, junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LINA MARCELA COGOLLO MARTÍNEZ
DEMANDADO : JEISON GARCÍA SALAZAR
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2023 00 309 00**

La Defensora de familia solicita se fije nueva fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de ADN. La judicatura, en atención a lo comunicado a este juzgado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto al contrato interadministrativo suscrito entre el ICBF y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de fecha 8 de Marzo de 2024, fijará fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, en el laboratorio ADILAB S.A.S ubicado en la carrera 4 No. 26-46 local 3 Chuchurubi de la ciudad de Montería, teléfono 3002002201, [correo electrónico laboratorio@adilab.com](mailto:laboratorio@adilab.com).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veinticinco (25) de abril de 2024, a las 9:30 a.m. para la toma de muestras para práctica de la prueba de ADN al menor SANTIAGO ANDRÉS GARCÍA COGOLLO a la señora LINA MARCELA COGOLLO MARTÍNEZ (madre del menor), al señor JEISSON GARCÍA SALAZAR (quien figura como padre en el Registro civil de nacimiento) y al señor CARLOS ARTURO GÓMEZ SOTO (presunto padre)

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir como ciertos los hechos de la demanda.

TERCERO: OFÍCIESE y envíese el FUS al Instituto Nacional de Bienestar Familiar al correo icbfigun_bog@unal.edu.co, al laboratorio ADILAB S.A.S al correo laboratorio@adilab.com, y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc92a2e80bc16ba9974b00bc9dd6f7eceed1c30cf34d99089e8e0d682291d14**

Documento generado en 09/04/2024 04:37:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, abril 9 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO - REVISIÓN ALIMENTOS rad. 036-2023. doy cuenta del memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO – REVISIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: YULIANA PATERNINA DE LA OSSA
DEMANDADO: LEONARDO JOSÉ POLO ROSARIO
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 036 00

La defensora de familia presenta excusa por su inasistencia a la audiencia del día seis (6) de febrero de 2024, en consecuencia, el despacho por ser procedente, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia señalada en el art 392 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE.

FIJAR el día dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para realizar la audiencia de que trata el art 392 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a98f6556ebf09e9b65f1a07a379bfa4e0051d037a56f7789a4ac6dc42c7e736**

Documento generado en 09/04/2024 04:37:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Secretaría, 09 de abril de 2024.

Paso al despacho el proceso radicado 2022-00499, con solicitud de entrega de depósitos judiciales y petición de trámite definitivo de incidente contra pagador. Provea

Aida Argel Llorente
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, Nueve (09) de Abril de dos Mil Veinticuatro (2.024).

Proceso: Verbal Sumario – fijación de alimentos para cónyuge
Demandante: YULEIMA PATRICIA COTTA DICKSON
Demandada: JULIÁN ANDRÉS CÁRDENAS LOZANO
Radicado: 23 001 31 10 003 00 2022 00499 00

OBJETO A RESOLVER

En memorial que antecede, el apoderado de la demandante solicita las siguientes peticiones:

“1.- Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que por alimentos provisionales ordinarios o los que correspondan a la mora desde el mes de marzo de 2023 y que se encuentran a ordenes de su despacho y los cuales resultan ser alimentos debidos anteriores al 14 de febrero de 2024.

2.- Darle el trámite definitivo al Incidente de Desacato que contra el pagador del Ejército Nacional que se derivó de su incumplimiento en atender la orden que le fue dada con respecto a retener dineros del salario del demandado”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto del 06 de marzo de 2023, se decretó como alimentos provisionales en favor de la señora YULEIMA PATRICIA COTTA DICKSON, la suma correspondiente al 25% del salario, previas deducciones de ley que devenga el demandado, como miembro del Ejército Nacional.

En audiencia llevada cabo el día 14 de febrero de 2024, se profirió sentencia en la que se resolvió declarar probada la excepción denominada falta de los requisitos para ser acreedora de la cuota alimentaria, propuesta por la parte demandada. En consecuencia, se denegaron las pretensiones de la demandante.

Posteriormente, mediante auto del 21 de febrero de 2024, se ordenó el levantamiento de la medida de alimentos provisionales a favor de la demandante, ordenando oficiar en tal sentido al respectivo pagador, para que en lo sucesivo se abstuviera de seguir realizado dichos descuentos. Esta decisión se comunicó por oficio No. 299 del 05 de marzo de 2024, enviado por correo electrónico del 08 del mismo mes y año.

Revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa, que a órdenes del presente proceso se encuentran consignados los títulos de depósito judicial números 427030000918781 y 427030000918782, pendientes de pago, por valores de \$1.616.011.00 y \$1.028.616.00, respectivamente, ambos con fecha de constitución del 05 de marzo de 2024.

De lo anterior, se desprende que los títulos de depósito judicial antes mencionados fueron descontados por nómina al demandado con posterioridad a dictar la sentencia del 14 de febrero de 2024, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por tal motivo, previo a ordenar la entrega de dichos depósitos, se correrá traslado a la parte demandada, de la solicitud de entrega de depósitos judiciales realizada por la demandante, concediéndole el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el particular, si a bien lo tiene.

De otra parte, comoquiera que se encuentra en curso incidente de sanción contra el pagador, cuyo trámite aún no ha finalizado, se procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia señalada en el inciso 2° del art. 129 del C.G.P., en la cual se escuchará en interrogatorio al PAGADOR del EJÉRCITO NACIONAL. Dicha diligencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Life Size.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

1°) Correr traslado a la parte demandada, de la solicitud de entrega de depósitos judiciales realizada por la demandante, concediéndole el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el particular, si a bien lo tiene.

2°) Fijar el día 17 de abril de 2024, a las 2:00 p.m., para celebrar la audiencia señalada en el inciso 2° del art. 129 del C.G.P., dentro del trámite de incidente adelantado en este asunto, en la cual se escuchará en interrogatorio al PAGADOR del EJÉRCITO NACIONAL. Dicha diligencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Life Size. Envíese el link de conexión a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc9bbb2a7d70524c396738089ef3c0bcdd88f7022d480b29cde72b9029490**

Documento generado en 09/04/2024 04:37:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>